de este pleito, considerado como venta de algodón, es un acto de administración que entra en el objeto de la sociedad; según la cláusula primera, párrafo cuarto de la escritura de sociedad, ésta, entre sus objetos, tiene el comercio sobre los frutos que se produzcan; uno de esos frutos es el algodón; por tanto, la venta del algodón producido en las propiedades de la Compañía, entra en los objetos de la sociedad, y por consiguiente, conforme á la cláusula décimocuarta de la escritura social, la venta del algodón es facultad exclusiva del Consejo.

La intervención, pues, de éste en la venta del algodón y de los productos de las propiedades de la Compañía, es una condición esencial para la celebración del contrato, para su validez y para que él obligue á la Compañía. Cuando solo el Señor Llamedo, por sí y sin intervención del Consejo, ha hecho contrato semejante, se excedió de las facultades que tenía como vocal del Consejo de Administración, porque al Consejo, formando un cuerpo, y no á los Consejeros individualmente, se ha confiado la dirección y manejo de los negocios que entran en los objetos de la sociedad: esa venta es, por consiguiente, nula con respecto á la sociedad, conforme á los artículos 2.° y 81 del Código de Comercio y 2,380 del Código Civil.

X

El Contrato Ortiz-Llamedo considerado como venta.

ESTATUTOS.

Acabo de considerar el contrato Ortiz-Llamedo desde el punto de vista de la escritura constitutiva de la sociedad; debo ahora examinar la misma cuestión con referencia á los estatutos.

He citado antes su artículo 68; según ese artículo,

I. El Presidente puede tomar por sí providencias urgentes, entretanto se reune la Asamblea.

II. El Presidente es representante de la sociedad, salvo los poderes que el Consejo acuerde conferir para determinados negocios.

Ni conforme á una ni á otra facultad ha estado autorizado el Señor Llamedo para hacer el contrato Ortiz-Llamedo; y para esta cuestión comenzaré por la segunda de las facultades antes enunciadas.

El Presidente es el representante de la Compañía: ser representante de alguno no es ser el administrador de sus negocios: entre ser representante y ser administrador hay un abismo. El Consejo de Administración, que es el encargado de administrar los negocios de una sociedad anónima, y que forma un cuerpo compuesto de varias personas, claramente no puede representar á la sociedad en las relaciones diarias tan múltiples y variadas que esa sociedad tiene, sea con las autoridades, sea con los particulares: hay, pues, necesidad de agen-

tes que representen á la sociedad en esas relaciones; la escritura social, teniendo á la mira este y otros negocios en que no puede funcionar el Consejo, autorizó al último para nombrar uno ó más directores generales con los poderes que aquél creyera conveniente darles; los estatutos se desentendieron de lo que estaba pactado en la escritura social y concedieron al Presidente del Consejo la facultad de representar á la sociedad; en otro lugar discutiré lo que es esta representación; por ahora me limito á decir que ella no podría significar facultades de administración, por que ésta, según la escritura social, está confiada exclusivamente al Consejo; en consecuencia, la facultad de representar á la sociedad significa solamente la de mantener con las autoridades y los particulares, aunque con las limitaciones de los estatutos, las relaciones de la sociedad, pero refiriendo siempre, como es debido, los negocios al Consejo para que éste los resuelva. El representante de la sociedad no es, pues, sino un medio de comunicación, para *ciertos objetos*, entre el Consejo y las personas ó autoridades con las cuales la sociedad tiene negocios.

Decir en los estatutos que el Presidente del Consejo es el representante de la sociedad, es, en realidad, constituir un mandato, y el mandato no se extiende á más de lo que en él se contiene, ni abraza más facultades de las que él expresa; el mandato es un acto por el cual una persona da á otra facultad de hacer en su nombre alguna cosa *(art. 2,342, Cód. Civ.)*, y el mandatario debe cumplir el mandato en los términos convenidos *(art. 2,359)*: así, teniendo el Presidente del Consejo, conforme á los estatutos, un mandato para representar á la Compañía, solamente está autorizado para representarla, pero no para administrar sus negocios; y á aquella representación debe limitarse el Presidente, porque ella constituye los términos convenidos.

Pero aun en el supuesto de que la facultad de representar

á una sociedad significara la de administrar, ésta última facultad no comprende la de enajenar *(art. 2,350, Cód. Civ.)*, y por consiguiente, tampoco la de vender; en esta virtud, el Presidente del Consejo, autorizado para representar á la sociedad, no lo está, á virtud de aquella autorización, para vender los productos de los bienes sociales. He dicho antes que uno de los objetos de la sociedad es el comercio sobre los frutos que produzcan sus bienes *(cláus. 1.ª, párrafo IV)*; y que al Consejo corresponde hacer todo lo que entre en los objetos de la sociedad *(cláus. 14)*; por consiguiente, al Consejo es á quien se ha dado el mandato para resolver sobre la venta de los frutos de los bienes sociales y sobre las condiciones conforme á las cuales deben hacerse esas ventas; por tanto, el derecho de representación dado en los estatutos al Presidente del Consejo no puede extenderse á ejercer facultades que la escritura social ha confiado al Consejo, especialmente cuando se trata de actos de dominio, como es la enajenación ó venta, para los cuales la ley exige un mandato especial.

El Señor Llamedo, pues, como Presidente del Consejo, y en ejercicio de la facultad que el artículo 68 de los estatutos ha dado al Presidente para representar á la Compañía, no ha tenido facultades para hacer con Don Carlos Ortiz un contrato, en quince de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve, vendiéndole diez mil quintales de algodón. Veamos si ha podido hacerlo, ejerciendo la otra facultad que al Presidente da el artículo 68 de los estatutos.

Esta facultad autoriza al Presidente para dictar todas las providencias y medidas urgentes, entretanto se reune la Asamblea. El actor pretende que esa facultad permite al Presidente del Consejo proceder, cuando haya urgencia, como lo estime conveniente, y que, en ejercicio de esa facultad, ha podido celebrarse el contrato Ortiz–Llamedo: de esa inteligencia resulta que, entre estas dos entidades, el Consejo y

la Asamblea, puede elevarse una tercera, que es el Presidente del Consejo.

El artículo 188 del Código de Comercio previene que la administración de las sociedades anónimas será confiada á un Consejo de Administración y á uno ó más directores: de conformidad con este precepto, las cláusulas décimocuarta y décimoquinta de la escritura social de la Compañía del Tlahualilo confiaron al Consejo la dirección y gobierno de todos los negocios sociales, con la restricción que antes he mencionado, y autorizaron al mismo Consejo para nombrar uno ó más directores y señalarles sus facultades, dándoles los poderes necesarios; en las cláusulas décimocuarta y décimoquinta de la escritura social se cumplió, pues, lo prevenido en el artículo 188 del Código de Comercio, estableciendo los funcionarios que debe haber en una sociedad anónima para su administración.

El Consejo, sin duda, en ejercicio de las facultades que le dió la escritura social, pudo nombrar Director al Presidente, y señalarle sus facultades como Director, dándole los poderes necesarios: todo esto hubiera entrado en los preceptos de la ley y de la escritura social; lo que no entra en aquellos preceptos, es que el Presidente del Consejo constituya una entidad separada de éste, y que proceda con entera independencia de él, dictando providencias y medidas. En algunas legislaciones extranjeras, la francesa, por ejemplo *(art. 22, ley de 24 de Julio de 1867)*, se establece que las sociedades anónimas pueden ser administradas por *uno* ó varios mandatarios; pero esto no es admitido en nuestra legislación. En nuestro Código de Comercio, el Consejo de Administración es una rueda esencial en el mecanismo de las sociedades anónimas; y así se ha establecido como una garantía para los intereses confiados á esa clase de sociedades: el Consejo funciona en cuerpo, y colectivamente toma las determinaciones que exi-

jan los negocios sociales; la ley no permite, pues, ni autoriza que al lado del Consejo se eleve una entidad independiente. Para garantía en el buen manejo de los negocios de la sociedad, la ley tiene ordenado *(art. 33, Cód. de Com.)* que las sociedades por acciones llevarán un libro de actas en las que consten *todos* los acuerdos que se refieren á la marcha y operaciones sociales tomados por las juntas generales y los Consejos de Administración, garantía que sería defraudada si fuera lícito que alguno de los Consejeros pudiera ser autorizado para ejercer funciones que afecten á la marcha y operaciones sociales, sin conocimiento del Consejo y con independencia del último.

Si ésta fuese la significación del artículo 68, debería deducirse que éste es contrario á una ley de orden público que ha buscado en la administración colectiva de las sociedades anónimas una garantía de orden y moralidad; pero ciertamente no hay necesidad de acudir á ese extremo para impugnar las pretensiones de Don Carlos Ortiz.

El artículo 68 puede entenderse como se ha entendido en la práctica: él nunca ha sido interpretado en el sentido de que el Presidente del Consejo pueda proceder por sí ingiriéndose en la administración de los negocios sociales con independencia del Consejo; pueden recorrerse todos los libros de actas y se verá que hasta ahora, y en este juicio, es cuando por primera vez se invocan semejantes propósitos, porque nunca han nacido antes: estando el Consejo en funciones y expedito para ejercerlas, sea con los propietarios, sea con los suplentes, el negocio, por urgente que sea, se le puede someter, porque no hay dificultad en convocarlo y reunirlo; la única inteligencia posible que se puede dar al artículo 68 de los estatutos, si no se quiere infringir la ley y contravenir á lo pactado en la escritura social, es que el caso de urgencia á que él se refiere, ocurra cuando el Consejo de Administración deja de

existir con un número suficiente para que ejerza sus funciones; claramente, en este caso, es necesario satisfacer á las necesidades sociales, entretanto se reune la Asamblea para que se atienda á la emergencia que ha ocurrido.

Antes de continuar, debo decir que la observación anterior y las que seguiré haciendo, suponen que el pretendido Consejo á que se refiere el acta de la pretendida Asamblea de diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho, era, en efecto, un Consejo en el sentido de la escritura social y de los estatutos; pero debo hacer la salvedad de que esta cuestión queda enteramente reservada para discutirla en su oportunidad, y que ahora acepto, sólo como hipótesis, que había un Consejo de esa clase.

En quince de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve había en la ciudad de México suficientes Consejeros para que fuera convocado y reunido el Consejo; si faltaban algunos propietarios que se habían ausentado, estaban los suplentes; para que el Consejo pueda funcionar basta la presencia de tres de sus miembros *(art. 58, estatutos)*, y había un mayor número de Consejeros en esta ciudad.

La realidad es que no había ningún caso de urgencia: el Señor Llamedo huía del Consejo, porque no hubiera podido dar ante él explicaciones satisfactorias que fundaran la necesidad de vender anticipadamente la cosecha. El Señor Llamedo veía venir la catástrofe que él había preparado; tenía arreglado su viaje, y para no aparecer fugado y que huía ante las consecuencias á que sus responsabilidades lo exponían, había anunciado en dos de Mayo, al Consejo de Administración, su propósito de separarse temporalmente del manejo de los negocios sociales; pero antes de emprender su viaje, trató de exprimir á la Compañía del Tlahualilo lo poco que le había dejado, y celebró el contrato Ortiz–Llamedo.

Llamedo no podía justificar ese contrato ante el Consejo

de Administración; en quince de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve, fecha en que lo celebró, la caja, según los mismos libros que llevaba el Señor Llamedo, daba los siguientes resultados *(foj. 99, Leg. 1, Prueb. Ortiz)*:

Debe	$ 356,039 40
Haber	25,564 43
Saldo en caja	$ 330,474 97

El Haber acabado de mencionar, es la suma de los asientos hechos en dicho libro en 15 de Mayo.

Pero en la existencia no deben incluirse las partidas concernientes al contrato Signoret, de las cuales la Compañía no se ha hecho cargo, y por consiguiente, no las puede considerar como parte de su caja ú operaciones suyas de caja.

Del *Debe* tienen que deducirse, pues, los doscientos mil pesos, valor de los pagarés Signoret, respecto de los cuales el Señor Llamedo puso un asiento en el libro de caja *(foj. 88, mismo cuad.)*, quedando un saldo por	$ 130,474 97
En el *Haber* se deben deducir $10,280, por los cuales el Señor Llamedo puso un asiento *(foj. 88, mismo cuad.)*, dándoles salida por descuento de los pagarés	10,280 00
Existencia en caja en 15 de Mayo	$ 140,194 97

Debiendo haber en la caja esta existencia, no había necesidad de hacer el contrato usurario que se hizo con Don Carlos Ortiz; y como en el Consejo de Administración se hubiera entrado en el examen de estos antecedentes, el Señor Llamedo tenía necesidad de evitar la ingerencia de dicho Consejo, porque no era explicable, á menos que el Señor Llamedo hubiera malversado los fondos de la Compañía, que fuera necesario sacrificar la cosecha de algodón en el contrato Ortiz.

La urgencia, pues, que impedía reunir al Consejo, no tenía relación con los negocios de la Compañía; la urgencia es-

taba determinada por el abuso del Señor Llamedo en apoderarse cuanto antes de fondos, explotando la avidez de Don Carlos Ortiz, para marcharse en seguida; en circunstancias semejantes se acepta todo, con tal de obtener dinero, y esto explica cómo pudo Don Juan Llamedo aceptar las condiciones contenidas en el contrato Ortiz, y cómo éste trató de aprovechar el deseo de dinero que tenía el primero para obtener ventajas leoninas.

El Señor Ortiz, que invoca el artículo 68 de los estatutos y la facultad que, en caso de urgencia, puede ejercer el Presidente del Consejo para dictar providencias y medidas; que pretende hacer entrar en esa facultad el contrato de quince de Mayo, para fundar que él obliga á la Compañía, debió explicar y probar en estos autos, cuál era el caso de urgencia en que la Compañía se encontraba, y que él era de tal naturaleza que se requería hacer el contrato, aun sin someterlo al Consejo de Administración, sin embargo de que no había dificultad en reunir á éste. La Compañía niega que hubiera una urgencia tan apremiante; y al Señor Ortiz que la invoca, como fundamento de sus derechos, corresponde haber expuesto detalladamente las circunstancias y pormenores concretos de la urgencia y haber probado estos pormenores y aquella circunstancias.

No ha hecho ni lo uno ni lo otro, porque la realidad es que no ha habido más urgencia que la que tenía el Señor Llamedo de obtener fondos, por cualquier medio, antes de emprender su viaje. A falta de razones plausibles, el Señor Ortiz ha promovido pruebas con el manifiesto propósito de acreditar que el Señor Llamedo carecía, en 15 de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve, de fondos para atender á los negocios del Tlahualilo, y esto no tiene más fin que el de probar el caso de urgencia.

Pero si en quince de Mayo, el Señor Llamedo no tenía

fondos para atender al Tlahualilo, ¿que había acontecido con la existencia en caja que arrojaban los libros de la Compañía, libros que son intachables en este punto, porque eran los que llevaba el Señor Llamedo? Esa existencia, según lo que he expresado antes, subía á ciento cuarenta mil ciento noventa y cuatro pesos noventa y siete centavos, sin incluir los pagarés procedentes del contrato Signoret. Si esa existencia no estaba á disposición de la Compañía, esto significa que el Señor Llamedo se la había apropiado, y en tales circunstancias, los fondos que, á virtud de su contrato, daba el Señor Ortiz, lejos de ser útiles á la Compañía, lejos de ser requeridos por las necesidades urgentes de ésta sólo servían para fomentar el desorden, el desfalco y la malversación.

En ese camino de desconcierto, todo lo que tendiera á aumentarlo y prolongarlo, era extremadamente nocivo á los intereses de la Compañía, porque mientras más se prolongara, más habían de ser sacrificados aquellos intereses; tenía que llegar un momento en que el Señor Llamedo se había de ausentar, dejando tras de sí un montón de ruinas, y era conveniente que cuanto antes se marchara, porque así, esas ruinas no serían tan grandes; sin los contratos Signoret y Ortiz, que permitieron al Señor Llamedo recibir como trescientos treinta mil pesos, en poco más de dos meses, el Señor Llamedo se hubiera visto obligado á marcharse de esta ciudad, como más tarde lo hizo, dejando intacta la cosecha de la Compañía y sin haberla enredado en negocios usurarios de los que él sacó la utilidad, porque le permitieron disponer en su provecho de fondos considerables, y que tanto dinero, sacrificios y dificultades han costado á la Compañía.

El Señor Ortiz se equivoca al decir que, sin los fondos que él suministró, habrían peligrado los negocios de la Compañía, porque habría habido necesidad de suspender el pago de las rayas y gastos exigidos para la explotación de las haciendas;

y se equivoca, porque habría acontecido lo que aconteció, cuando en el mes de Julio, después de la marcha del Señor Llamedo, se dió aviso á las personas que en los Estados Unidos tenían interés en los negocios del Tlahualilo, de que no había fondos para los gastos; esas personas se apresuraron á proveer lo necesario para los gastos urgentes, entretanto se arbitraban recursos. El Señor Mora y Trueba, como Tesorero, hizo los gastos exigidos por los negocios de la Compañía, con fondos que le entregó el Señor Llamedo, hasta el doce de Julio de mil ochocientos noventa y nueve; debiendo de advertirse que aun cuando hizo pagos posteriores á esa fecha, los hizo constar en apuntes *(Prueb. Comp. Leg. 3, fojs. 127 y 145, Pregs. 33 á 35)* que entregó á la Compañía *(foj. 124, mismo cuad.)* y á los cuales se les dió entrada en el libro de Caja en la fecha en que se vencieron los pagos hasta el doce de Julio *(foj. 104, Prueb. Ortiz, Leg. 1)*, en la cual fecha quedó cerrada la cuenta llevada por la administración del Señor Llamedo. Los gastos posteriores á esas fechas fueron hechos con fondos suministrados por los Señores C. P. Mackie y M. de Mendizábal *(foj. 95, Prueb. Ortiz, Leg. 1)*, los cuales, hasta el treita y uno de Julio, habían anticipado un total de $15,851.45. El contrato que se hizo con la Compañía Jabonera de La Laguna, produjo $140,000 *(foj. 89, vta., mismo cuad.)*; de ellos fueron depositados en el Banco Central ochenta y cinco mil pesos en los primeros días de Agosto *(foj. 112, Legajo 1, Prueb. Ortiz)*, y con los productos de ese contrato pudo atenderse á los gastos de Agosto y de los meses siguientes; más tarde, la Compañía estuvo disponiendo de los fondos procedentes de la venta del algodón, á razón de treinta mil pesos mensuales, hasta que, con excepción de doscientos mil pesos, todos esos productos le fueron entregados; y finalmente *(foj. 168, Legajo 3, Prueb. Comp.)*, The London and New York Investment Corporation Limited ha hecho á la

Compañía del Tlahualio, préstamos hasta por la suma de quinientos mil pesos, con referencia á algunos de los cuales constan en autos las minutas *(fojs. 118 á 131, Leg. 2, Prueb. Comp.)*, siendo de advertir que estos préstamos se han hecho con la garantía de los tenedores de bonos hipotecarios, los cuales, en lugar de hacer efectiva su hipoteca, como tenían el incuestionable derecho de hacerlo, han tratatado de salvar á la Compañía de las dificultades á que la habían conducido las malversaciones del Señor Llamedo.

He aquí, pues, cómo, inmediatamente que hubo necesidad, no faltaron fondos para atender á los gastos urgentes de la Compañía: al marcharse de esta ciudad el Señor Llamedo, dejando en pos de sí la situación que sus desórdenes habían creado, los demás interesados acudieron, sin dilación, para sostener á la Compañía; y esto hubiera acontecido en el mes de Marzo, como aconteció en el mes de Julio, si en aquel mes se hubiera marchado el Señor Llamedo; pero había una diferencia entre la situación que el Señor Llamedo dejó en Julio y la que hubiera dejado en el mes de Marzo: en Marzo, las cosechas todas estaban libres de dificultades y embarazos, y todas ellas eran un elemento importante, porque sus productos subieron como á setecientos mil pesos; y por consiguiente, la Compañía estaba en posesión de obtener inmediatamente y sin dificultad, recursos considerables con los elementos que tenía á su disposición; en Julio sólo podía disponer del aceite y de la semilla de algodón, con lo cual obtuvo ciento cuarenta mil pesos que le adelantó la compañía Jabonera de La Laguna; por el algodón que había sido envuelto por el Señor Llamedo en los contratos Signoret y Ortiz, la Compañía nada podía obtener, quedando así privada la misma de lo más florido de sus elementos, pura y simplemente como consecuencia de aquellos contratos, habiéndose llegado al extremo de que, á virtud del contrato Signoret, por una

reclamación de doscientos mil pesos, se embargó toda la cosecha, cuyo valor pasaba de quinientos mil, y que, á petición de Ortiz, á pretexto de que la Compañía no tenía bienes libres, se la declarara en quiebra, cuando su cosecha era bastante para pagar ambas reclamaciones, si ellas eran fundadas.

Estos fueron los beneficios que la Compañía sacó del contrato Ortiz; y causa verdadero asombro que, cuando los hechos están recientes; cuando en los autos que se han pasado á los Señores árbitros están las pruebas de ellos, y cuando allí constan todos los desastres que han sobrevenido á la Compañía, á consecuencia del contrato Ortiz, hecho por el Señor Llamedo en su beneficio personal y para disponer él personalmente de los fondos que obtenía, se invoquen ahora los beneficios que la Compañía obtuvo de ese contrato como un motivo para que se la considere obligada al pago. El patrono del Señor Ortiz que, durante sus funciones de Síndico provisional, tuvo ocasión, que no desaprovechó, de imponerse de todos los libros y papeles de la Compañía, y que recientemente ha puesto á disposición del Señor Ortiz el conocimiento y los informes así adquiridos, puede agregarle, completando sus noticias, todas las que se relacionan con los procedimientos empleados para atender á los gastos exigidos por las haciendas del Tlahualilo, cuando el Señor Llamedo se ausentó de México; esas noticias informarán al Señor Ortiz que los demás interesados suministraron fondos, entretanto se hizo con la Compañía Jabonera de La Laguna el contrato á que antes he hecho referencia; esas noticias cerciorarán al Señor Ortiz, que si el Señor Signoret y él no hubieran celebrado con el Señor Llamedo los contratos de referencia, y á causa de esto la catástrofe se hubiera apresurado, los demás interesados en el negocio del Tlahualilo hubieran hecho lo que hicieron después, y lo hubieran hecho en circustancias más favorables, porque tenían á su disposición toda la cosecha de algodón.

El contrato Ortiz no hizo, pues, más que aumentar el desastre para la Compañía; aun en la hipótesis de que alguna parte de los fondos recibidos por el Señor Llamedo se haya invertido en los negocios del Tlahualilo, esto no justifica ese contrato; sin el contrato Ortiz-Llamedo se hubiera siempre salvado la Compañía, como más tarde se salvó, porque había intereses de otros que la hubieran salvado, y porque para ello no había necesidad, en cuanto al tiempo, sino del que se requiriera para que un telegrama llegara á su destino: ese contrato, pues, no evitaba ninguna dificultad á la Compañía, y sólo sirvió para que el Señor Llamedo, á la sombra de aquélla y de su cosecha de algodón, estuviera obteniendo fondos que invirtió en su provecho personal, sirviendo el contrato Ortiz, como antes había servido el contrato Signoret, para aumentar el desorden.

Suponiendo, pues, que la primera parte del artículo 68 de los estatutos debiera entenderse, como pretende el Señor Ortiz, y que con esa inteligencia dicho artículo debiera aplicarse de preferencia á la escritura social, sin embargo, sería inaplicable, porque no se realizó ningún caso de urgencia que exigiera el ejercicio de la facultad contenida en ese artículo, y mucho menos un caso de urgencia de tal manera apremiante que impidiera la reunión del Consejo de Administración. La urgencia se tenía, no por la Compañía, sino por Don Juan Llamedo, que estaba aprovechando los últimos momentos de su permanencia en México para dar los últimos golpes que le permitieran adquirir dinero, sin detenerse en medios; claramente, para esta clase de procederes, debía procurarse la clandestinidad, y el Señor Llamedo no había de poner en sus confidencias al Consejo de Administración.

El artículo 68 de los estatutos, por tanto, ni en la parte en que establece que el Presidente del Consejo será el representante de la Compañía, ni en la que faculta al Presidente para

dictar providencias y medidas en caso de urgencia, entretanto se reune la Asamblea, autoriza al Presidente mencionado para celebrar por sí é independientemente del Consejo, contratos sobre venta de algodón; en consecuencia, el contrato Ortiz–Llamedo, considerado como una venta, constituye un exceso del mandato, y es nulo, respecto de la Compañía, por los motivos legales antes expuestos.

XI

El contrato Ortiz–Llamedo considerado como venta.

DELEGACIÓN DE FACULTADES.

Contraído el préstamo en Londres, el Consejo de Administración, en veintisiete de Mayo de mil ochocientos noventa y siete, y más tarde en primero de Julio del mismo año, aprobó una resolución delegando en el Señor Llamedo todas las facultades del Consejo para disponer lo que creyera conveniente, dar las órdenes convenientes y tomar las medidas que, á juicio del mismo Llamedo, fueran necesarias para la mejor marcha y progreso de la negociación; después de esta última resolución, el Consejo no se volvió á reunir, la Compañía quedó acéfala, y el Señor Llamedo, convertido en dictador con las más omnímodas facultades.

Esa situación anómala existía año y medio después, en diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho, día en el que se pretende que hubo una Asamblea general que nombró nuevo Consejo; y en tres de Diciembre del mismo año, en el cual día también se pretende que se instaló el Consejo, nombrado en aquella Asamblea. En el acta relativa á la instalación del Consejo hay una resolución que igualmente se pretende haber tomado dicho Consejo, renovando, á favor del Señor Llamedo, la delegación de facultades en términos absolutamente iguales á los que se habían usado por el anterior Consejo.